

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

Radicación: 76-109-31-04-001-2024-00030-01 (T-907-24)
 Accionante: Previsora S.A, Compañía de Seguros
 Accionado: Contraloría Distrital de Buenaventura
 Guadalajara de Buga (Valle), septiembre seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)
 Aprobado según acta No. 418

I OBJETIVO

Decide la Sala impugnación presentada contra la sentencia No. 030 del 1 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) en el trámite de la acción de tutela presentada por la empresa LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL-.

II ANTECEDENTES

1. El apoderado de la accionante narró lo siguiente:

“(…) respetuosamente presento ante su Despacho la siguiente acción de tutela en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con miras a que se protejan los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, solicitando el amparo de los derechos al debido proceso, derecho de defensa y de petición, consagrados en el artículo 29 y 23 de la Norma Superior y se proceda en virtud de ello a dar respuesta en el que se sirva remitir COPIA INTEGRAL del auto que resuelve grado de consulta y/o se confirme la firmeza del Auto de archivo No. 036 frente al proceso de responsabilidad fiscal PRF 013-2018, el 07 de junio de 2023, por cuanto nunca se dio respuesta al mismo, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.”

I. HECHOS

1. *El ente de control profirió el Auto No. 013 del 01 de marzo del 2018, por medio del cual apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, y profirió Auto No. 399 del día 30 de octubre de 2019 mediante el cual ordena la vinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029.*

Aunado a ello, el ente de control fiscal procede a través del Director de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, a realizar un análisis de los hechos investigados, en lo pertinente a los elementos probatorios obrantes en el expediente que conforman el hallazgo, tales como las pruebas documentales, testimoniales, versiones libres e informes técnicos y en ocasión a ello, el

despacho consideró que no existe mérito para imputar responsabilidad fiscal, por lo que decide ordenar el archivo a favor de LUCY STELLA QUIÑÓNEZ LARA, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMENEZ Y RINSON SAN MIGUEL MEDINA y la desvinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable mediante auto No.036 del mes de octubre en el año 2020.

PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013- 2018, a favor de los señores LUCY STELLA QUIÑONES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto”.

“SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029”.

3. Hasta la fecha la contraloría no ha proferido auto mediante el cual resuelva el grado de consulta que confirme y/o revoque el auto de archivo, por ende, se solicitó al ente de control remitir COPIA INTEGRAL del auto que resuelve grado de consulta o en su defecto se confirme la firmeza del Auto de archivo No. 036 mediante el cual dispuso.

4. El suscrito, en aras de ejercer la defensa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 07 de junio de 2024, radicó DERECHO DE

PETICIÓN solicitando COPIA INTREGA del grado de consulta y/o la firmeza del auto de archivo sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta a la solicitud presentada anteriormente.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos aquí señalados, solicito respetuosamente al Honorable Juez Constitucional se sirva conceder y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición por cuanto, la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURAL - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal todavía no resuelve la petición de grado de consulta y/o firmeza del auto de archivo, formulado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado el día 07 de junio de 2024.

SEGUNDO: Ordenar a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURAL - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se sirva remitir grado de consulta o en su defecto constancia de firmeza del auto de archivo No. 036 de fecha octubre 20 de 2020.

(...)

VI. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez Constitucional, se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentales:

- *Petición radicada.*

- *Constancia de envío.*”

El apoderado de la accionante anexa lo siguiente:

- i) Poder para actuar.
- ii) Correo electrónico con destinatarios juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, participacionciudadana@contraloriabuenaventura.gov.co, participacionciudadana@contraloriabuenaventura.gov.co y jisaza@gha.com.co del 07 de junio de 2024 a las 14:55 que consigna derecho de petición dirigido a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con referencia “*proceso de responsabilidad fiscal, expediente PRF NO. 013-2018, entidad afectada Secretaría de Transito y Transporte, tercero vinculado LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS*”.
- iii) La petición aludida en la demanda de tutela.
- iv) Petición a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE en la se plasma lo siguiente:

“I. HECHOS

PRIMERO: la Contraloría Municipal de Buenaventura, profirió el Auto No. 013 del 01 de marzo del 2018, por medio del cual apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, y profirió Auto No. 399 del día 30 de octubre de 2019 mediante el cual ordena la vinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029

SEGUNDO: El ente de control fiscal procede a través del Director de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, a realizar un análisis de los hechos investigados, en lo pertinente frente a los elementos probatorios obrantes en el expediente que conforman el hallazgo, tales como las pruebas documentales, pruebas testimoniales, versiones libres e informes técnicos y en ocasión a ello, el despacho considero que no existe mérito para imputar responsabilidad fiscal, por lo que consigo decide ordenar el archivo a favor de LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMENEZ Y RINSON SAN MIGUEL MEDINA y la desvinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS del proceso mediante auto No.036 del mes de octubre en el año 2020.

TERCERO: Hasta la fecha la contraloría no ha proferido auto mediante el cual se resuelva el grado de consulta que confirme y/o revoque lo anterior.

II. PETICIÓN

Amablemente solicito a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, remitir COPIA INTEGRAL del auto que resuelve grado de consulta o en su defecto si este no se surtió, se confirme la firmeza del Auto de archivo No. 036 mediante el cual dispuso:

“PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, a favor de los señores LUCY STELLA QUIÑONES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No.

31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto”

“SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029”

“TERCERO: REMITIR el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.”

v) Auto No. 036 del 20 de octubre de 2020 proferido por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR NO SER CONSTITUTIVO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL” del expediente 013-2018 referenciando como responsables a LUCY S. QUIÑONES L, MARÍA CRUZ CAMPAZ y RISON SANMIGUEL con cuantía de \$54.722.204, el que en su parte resolutive dispone:

“PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, a favor de los señores LUCY STELLA QUINONES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 del 16 de Marzo de 2020.

CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el Archivo, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: El presente Auto notifiqese por estado.”

vi) Correo electrónico remitido por el accionante el 6 de octubre de 2023 con asunto SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL - AUTO DE ARCHIVO // LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A // 013-2018 // LO-3295 dirigido a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA señalando: “(...) por medio del presente memorial, con todo el respeto solicito por favor información de cuando se realizó la notificación del auto que archivo el proceso ya que hasta la presente fecha el mismo no ha sido notificado por estado, como tampoco personalmente. A vez, agradezco de su colaboración remitir información respecto del estado actual del mimo”. Sumado a correos de fechas 20, 24 de octubre, 08 de noviembre de 2023 y 01 de febrero de 2024 señalando reiteración de la misma solicitud en cinco (5) ocasiones.

2. El 24 de julio de 2024 la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ SATIZABAL - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - expuso que a través de constancia secretarial del 19 de junio de 2024 con comunicado CACCI 602 y comunicado CACCI 783 de fecha 24 de julio de 2024 se dio respuesta al accionante por el Área de Responsabilidad Fiscal, por lo que se presenta hecho superado.

La mencionada funcionaria allega lo siguiente:

- i) Oficio del 19 de julio de 2024 de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA dirigido al accionante donde señala:

“Por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta al oficio recibido con CACCI 797 de la siguiente manera;

Una vez revisado el expediente objeto de la solicitud se puede establecer que efectivamente no aparece el grado de consulta, pero artículo 18 de la Ley 610 establece que transcurrido un mes de recibido expediente no ha surtido la respectiva providencia, quedara en firme el fallo o auto materia de la consulta.”

- ii) Imagen de correo electrónico del 24 de julio de 2024 hora 11:05, con asunto respuesta, remitente luisgilbertogarcia@contraloriabuenaventura.gov.co y remitido notificaciones@gha.com.co y adjunto PDF denominado respuesta previsora.
- iii) Constancia secretarial del 24 de julio de 2024 emitida por el señor LUIS GILBERTO GIL AMU -Profesional Universitario de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva,

Sancionatoria y Disciplinaria de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA -
donde señala:

“(...) certifica que el fallo con responsabilidad fiscal No. 036-2020 con fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) en el proceso de responsabilidad fiscal No. 013-2018.

Que una vez transcurrido un mes sin pronunciamiento correspondiente al grado de consulta emitido por el superior jerárquico en este caso el contralor se entiende que el fallo se encuentra en firme según lo receptuado en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000.”

3. El 30 de julio de 2024 el accionante señaló:

“(...) de manera respetuosa manifiesto comedidamente que procedo a pronunciarme frente a la respuesta dada por el ente de control respecto a la petición que dio lugar a la acción de tutela, solicitando desde este momento NO DAR POR TERMINADA la presente acción, pues es manifiesto como la entidad accionada hasta la fecha NO ha dado una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición realizada por mi prohijada, ya que la documentación allegada a este proceso no tiene relación con lo solicitado, pues se verifica:

II. PETICIÓN

Amablemente solicito a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, remitir COPIA INTEGRAL del auto que resuelve grado de consulta o en su defecto si este no se surtió, se confirme la firmeza del Auto de archivo No. 036 mediante el cual dispuso:

“PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, a favor de los señores señores LUCY STELLA QUIÑONES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto”

“SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029”

“TERCERO: REMITIR el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.”

La contraloría distrital de Buenaventura, por el contrario, radica a este proceso un oficio notificado personalmente el día 24 de Julio relacionando un supuesto fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 013-2018, dando como respuesta lo siguiente:

“En la ciudad de Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, el suscrito profesional universitario de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Distrital de Buenaventura, certifica que el fallo con responsabilidad fiscal No. 036-2020 con fecha veinte

(20) de octubre del año dos mil veinte (2020) en el proceso de responsabilidad fiscal No. 013-2018.

Sin embargo, es patente que dicho fallo que se relación NO HA EXISTIDO, pues se trata es de un auto de archivo, en consecuencia, se concluyó y se ordenó el archivo y desvinculación de la compañía de seguro, como se observa:

Se concluye, que como es evidente, no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 Modificado por el AI, 125, del Decreto 403 de 2020 para reprochar responsabilidad fiscal, y habrá de darse la aplicación al artículo 47 de la referida ley que preceptúa: Auto de archivo Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebo que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acreditó el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestro que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho.

“PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, a favor de los señores LUCY STELLA QUINONES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 del 16 de Marzo de 2020.

Por ende, se evidencia que la respuesta de la entidad no es coherente, ni se relaciona con los hechos aquí solicitados y que dieron lugar a esta acción de tutela. Por el contrario, con esta actuación se observa la reticencia de la entidad en dar respuesta congruente, completa y clara.

I. PETICION

De acuerdo a lo expuesto, amablemente solicito a este despacho NO DAR POR TERMINADA la presente acción, hasta tanto que, para la fecha, La Contraloría Distrital de Buenaventura no ha dado respuesta clara, congruente y completa a lo solicitado.”

III DECISIÓN IMPUGNADA

El 01 de agosto de 2024 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura en la sentencia No. 030 resolvió:

“PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en representación de la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por carencia actual de objeto por presentar un HECHO SUPERADO, de acuerdo a lo denotado en esta sentencia.

SEGUNDO. Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Por Secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz.”.

Para fundamentar lo decidido el mencionado Juzgado consideró lo siguiente:

“(…) Tenemos que el actor presentó acción de tutela ante su descontento por haber transcurrido el término legal sin que la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA respondiera el derecho de petición presentado el día 07 de junio de 2024, mediante el cual solicitó COPIA INTREGA del grado de consulta y/o la firmeza del auto de archivo sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela se haya tenido respuesta a la solicitud.

Sea lo primero manifestar que de la respuesta aportada por la entidad accionada se puede concluir que dio respuesta al mentado derecho de petición al correo electrónico notificaciones@gha.com.co en fecha 24 de julio de 2024 tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Lo anterior lleva a concluir que, ha cesado la vulneración del derecho fundamental que consideró vulnerado el accionante, pues la pretensión de la acción de tutela era que se profiriera respuesta al derecho de petición presentado el 24 de junio de 2024.

Ello al tener en cuenta que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo - verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que

se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que la demandada, antes de proferir sentencia restableció el derecho fundamental solicitado en protección por parte de la actora en sede de la presente acción Constitucional, es decir, en este estado de las cosas la situación que para el accionante le generaba amenaza a su derecho fundamental, ya fue superada, pues ya la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA emitió respuesta el 24 de julio de 2024.

Por lo tanto, acorde a lo discurrido en precedencia este funcionario NO TUTELARÁ derecho alguno dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora YENDRY LULEYCI VELÁSQUEZ CÓRDOBA en contra de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por carencia actual de objeto por presentar un hecho superado.”

IV IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia, argumenta que:

“(…) 1. El despacho paso por alto y no tuvo en cuenta el pronunciamiento que radico el suscrito el día 30 de Julio de 2024, el cual solicite no se diera por

terminado el proceso dado que la entidad accionada, no dio una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición realizada por mi prohijada, ya que la documentación allegada a este proceso no tiene relación con lo que previamente se solicitó:

Pues la solicitud inicial consiste en que la contraloría debe remitir copia integra del grado de consulta y/o confirme la firmeza del AUTO DE ARCHIVO del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No.013-2018 que curso en la contraloría distrital de buenaventura, con base al auto No. 036 en el que concluyo:

Se concluye, que como es evidente, no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 Modificado por el AI, 125, del Decreto 403 de 2020 para reprochar responsabilidad fiscal, y habrá de darse la aplicación al artículo 47 de la referida ley que preceptúa: Auto de archivo Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebo que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho.

Y con base a lo anterior, resolvió:

“PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, a favor de los señores señores LUCY STELLA QUIÑONES LARA,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto” “SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029” “TERCERO: REMITIR el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Sin embargo, la contraloría distrital de Buenaventura radica a este proceso un oficio notificado electrónicamente el día 24 de julio relacionando la firmeza de un supuesto fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 013-2018, dando como respuesta lo siguiente:

CONSTANCIA SECRETARIAL

“En la ciudad de Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, el suscrito profesional universitario de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría Distrital de Buenaventura, certifica que el fallo con responsabilidad fiscal No. 036-2020 con fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) en el proceso de responsabilidad fiscal No. 013-2018.

Que una vez transcurrido un mes sin pronunciamiento correspondiente al grado de consulta emitido por el superior jerárquico en este caso el contralor

se entiende que el fallo sen encuentra en firme según lo receptuado en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000.”

Es patente que dicho fallo que se relaciona NO HA EXISTIDO se evidencia que la respuesta de la entidad no es coherente, ni se relaciona con los hechos solicitados y que dieron lugar a esta acción de tutela. Por el contrario, con esta actuación se observa la reticencia de la entidad en dar respuesta congruente, completa y clara y del despacho al no haber verificado y validado lo anterior, luego de haberme pronunciado al respecto antes de que el despacho profiriera sentencia y haber dado por terminado el proceso como “hecho superado” cuando no guarda relación de causalidad con la solicitud, por ende, no se puede entender que se trate de un hecho superado.

III. PETICIONES

PRIMERO. REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia de tutela de primera instancia del 01 de agosto del 2024, notificada el mismo día, aprobada según acta núm. 030 dictada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, aclare, ajuste y responda de manera clara y congruente lo solicitado inicialmente.”

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2, esta Sala es competente para resolver la impugnación.

2. Problema a resolver

En atención a lo expuesto por el impugnante corresponde a la Sala dilucidar si el *a quo* erró al declarar hecho superado sin considerar que la información contenida en la respuesta de la accionada no correspondía con la información de la petición del accionante.

En orden a cumplir lo anunciado sea lo primero expresar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-316 de 2021 al referirse al tema de carencia actual de objeto en acciones de tutela dijo lo siguiente:

“110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por

hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos, **o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**

(...)”.

Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido^[28]. (Negrillas fuera del texto original).

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado en la Ley 1755 de 2015 y sobre el mismo existe sólida y consolidada jurisprudencia respecto a las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas en la Sentencia C-951 de 2014, dentro de las que se destacan las siguientes:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. Oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que la respuesta de la petición es válida en términos constitucionales si es: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

La exigencia de **resolución pronta**, componente del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las peticiones formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 **dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta**, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹.

¹ **ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una

CASO CONCRETO

La petición del 06 de octubre de 2023 que el actor presentó a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA consiste, básicamente, en que le expida “COPIA INTEGRAL del auto que resuelve grado de consulta y/o se confirme la firmeza del Auto de archivo No. 036 del 20 de octubre de 2020 frente al proceso de responsabilidad fiscal PRF 013-2018”.

En el decurso del trámite tutelar, específicamente el 19 de julio de 2024, la accionada emitió oficio dirigido al accionante, en el que le comunica lo siguiente:

“Por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta al oficio recibido con CACCI 797 de la siguiente manera;

*Una vez revisado el expediente objeto de la solicitud se puede establecer que efectivamente **no aparece el grado de consulta**, pero artículo 18 de la Ley 610 establece que transcurrido un mes de recibido expediente no ha surtido la respectiva providencia, quedara en firme el fallo o auto materia de la consulta.”*

La aludida respuesta fue acompañada de constancia secretarial del 24 de julio de 2024 emitida por el señor LUIS GILBERTO GIL AMU - Profesional Universitario de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – en la que plasmó:

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

“(…) certifica que **el fallo con responsabilidad fiscal No. 036-2020** con fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020) en el proceso de responsabilidad fiscal No. 013-2018.

Que una vez transcurrido un mes sin pronunciamiento correspondiente al grado de consulta emitido por el superior jerárquico en este caso el contralor se entiende que el fallo sen encuentra en firme según lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000.”

La referida respuesta fue recibida por el accionante, lo que se probó no solo con imagen de correo electrónico del 24 de julio de 2024 hora 11:05, con asunto respuesta, remitente luisgilbertogarcia@contraloriabuenaventura.gov.co y remitido notificaciones@gha.com.co y adjunto PDF denominado **respuesta previsora**, sino también mediante confirmación que diera el propio accionante en escrito del 31 de julio de 2024 al *a quo*, reclamando continuar la acción porque en su criterio la respuesta no era congruente debido a que se le documentaba un fallo con responsabilidad fiscal que no existió.

Así las cosas, el descontento del impugnante se basa en el contenido de la constancia secretarial que se aportó con la respuesta de la accionada, consistente en mencionar que el fallo No. 036 del 20 de octubre de 2020 en el proceso de responsabilidad fiscal No. 013-2018 era de **responsabilidad fiscal**, cuando lo cierto es que el falló determinó el **archivo**.

El referido error no demuestra que no hubo respuesta de fondo a la petición, pues carece de trascendencia en la medida que no incide en la información relevante que requería el accionante, pues se le informó que no se ejecutó consulta y que el fallo había cobrado firmeza. La mala referencia de ser un fallo de responsabilidad fiscal no implica revocar el fallo No. 036 del 20 de octubre de 2020.

En la aludida respuesta queda claro que el consecutivo del fallo es el No. **036**, que se emitió en el proceso responsabilidad fiscal No. **013-2018** y que su fecha es el **20 de octubre de 2020**, mismo que no deja duda que es un fallo de **archivo**, a pesar de que la constancia lo denomine de **responsabilidad fiscal**. Se dejó claro que no solo la **inexistencia de la consulta**, sino que **el fallo de archivo cobró** firmeza conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que a la letra señala:

*“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. **Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta**, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*
(Negrillas de la Sala).

Lo expuesto permite avalar lo decidido en la decisión impugnada, pues en la actualidad carece de objeto el trámite de tutela por hecho superado.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

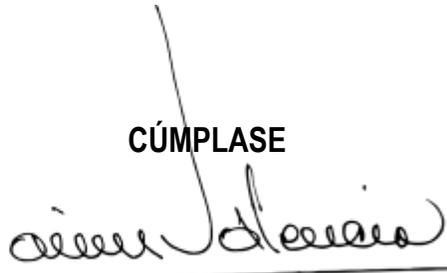
RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela No. 030 del 1 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Buenaventura en el trámite de la acción de tutela presentada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS contra la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

SEGUNDO: **ORDENAR** se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

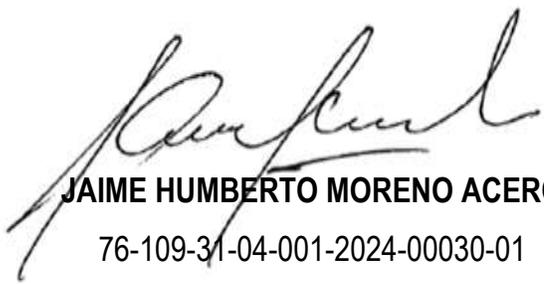
Los Magistrados,


JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-109-31-04-001-2024-00030-01


MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76-109-31-04-001-2024-00030-01


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

76-109-31-04-001-2024-00030-01

Leidy Carolina Torres Médicis

Secretaria